



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 30 de abril de 2010

N° 26523

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 255

(De martes 15 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO No. 84 DE 3 DE ABRIL DE 1998, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ROSEN INVEST & TRADE INC., A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 27

(De miércoles 30 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADO, POR VENCIMIENTO, A LA SOCIEDAD CAZAGO, S.A. EL CONTRATO No. 136 DE 10 DE JUNIO DE 1999".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 55

(De miércoles 21 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE DECLARA ÁREA DE RESERVA MINERA, CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN EN LA GACETA OFICIAL, UNA (1) ZONA DE VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN HECTÁREAS CON NOVENTA Y UN METROS (24.241.91), UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE HORNIÑO, EMPLANADA DEL CHORCHA, GUARIVIRIA, DISTRITOS DE GUALACA, BESIKO, KANKINTU, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y COMARCA NGOBEBUGLE".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 685-04

(De miércoles 2 de diciembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 3.4.1.3 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN No. JD-4812 DE 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 46-09

(De miércoles 10 de febrero de 2010)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN J.D. N° 048 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO, LA OMISIÓN INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AL NO PUBLICAR LA RESOLUCIÓN J.D. N° 048 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMÁ COMPRA".

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 009-2010

(De lunes 8 de marzo de 2010)



"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, TRASPASA EN CONCEPTO DE DONACIÓN AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (POLICÍA NACIONAL REGIÓN DE CHIRIQUÍ) UN LOTE DE TERRENO DE MIL METROS CUADRADOS (1.000 M2), COMPRENDIDOS DENTRO DEL PARQUE SURTAPEC DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLOS ABAJO, PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN POLICIAL DEL ÁREA DE POTRERILLOS".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR
DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

RESOLUCIÓN N° 255 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, inscrita a la ficha 297571, rollo 44851, imagen 96, de la Sección de Micropelícula mercantil del Registro Público, es titular del contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, mediante el cual se le otorgan derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina), en una zona de 76.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá e identificada con el símbolo RITI-EXTR(arena)95-96.

Que al contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, se le asignó una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual se dio el 19 de marzo de 1999, por lo que su fecha de vencimiento fue el 19 de marzo de 2009.

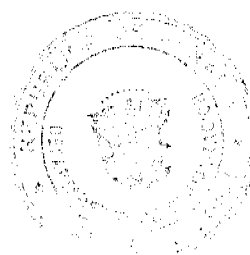
Que el día 3 de septiembre de 2008, la sociedad **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, a través de su apoderada legal, presentó formal solicitud de prórroga del contrato N° 84 de 3 de abril de 1998.

Que el artículo 14 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1996, tal y como quedó modificado por el artículo 13 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, es claro y taxativo cuando a su letra dice:

"Artículo 14: El periodo de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato". (el subrayado es nuestro)

Que a foja 174 del expediente consta, memorial presentado por la empresa **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, el día 3 de septiembre de 2008, es decir cinco meses y quince (15) días aproximadamente, del vencimiento del mismo, por lo que conforme lo establece la excusa legal precitada, la solicitud de prórroga se presentó extemporáneamente.



Que mediante la cláusula cuarta del Contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, el concesionario se obligó a cumplir con las normas contenidas en el Código de Recursos Minerales, y las disposiciones de la Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sociedad **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, así como con las que establece, el Código de Recursos Minerales y la Ley 109 de 1973, incumpliendo con uno de los requisitos para optar por la prórroga de su contrato, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 109 de 1973, modificado por el artículo 13 de la Ley 32 de 1996.

Por otro lado, consideramos oportuno señalar que a foja 346 del expediente consta que el área objeto de la concesión otorgada a la sociedad **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, traslapa con el Área de Reserva Minera conocida como la zona de influencia del litoral, establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de enero de 1996. Dicha norma prohíbe la exploración o extracción de arena submarina en dicha zona.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga del contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, presentada por la sociedad **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, a través de su apoderada legal.

SEGUNDO: DECLARAR el vencimiento del Contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, a través del cual se le otorgaron a la empresa **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina), en una (1) zona de 78.65 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo RITI-EXTR(arena)95-59.

TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución de la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa **ROSEN INVEST & TRADE INC.**, la fianza de garantía por la suma de MIL BALBOAS CON 85/100 (B/ 1,000.85) identificada con los números 0598301, 0863077, 0809464, 0809463, 0809462, 0809461, 0809460 y 0809459, según consta en el Recibo N° 67 de 12 de septiembre de 1995, Control N° 264876, emitido por la Contraloría General de la República.

CUARTO: Incorporar las áreas dadas en concesión mediante contrato N° 84 de 3 de abril de 1998, al Régimen de Reserva Minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente

SEXTO: INFORMAR al interesado que una vez notificado de la presente Resolución, tiene el término de cinco (5) días hábiles para interponer Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 de la Ley 109 de 1973, modificada por la Ley 32 de 1996, por la cual se modifican las Leyes 55 y 109 de 1973, Contrato de Concesión N° 84 de 3 de abril de 1998.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE


ROBERTO C. HENRÍQUEZ O.
Ministro de Comercio e Industrias



**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCIÓN No. 27**

de 30 de diciembre de 2009

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **INMOBILIARIA EL PAICAL, S.A.** inscrita bajo el Tomo 1261, Folio 152, Asiento 113491 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público suscribió con El Estado, Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999 mediante el cual le fueron otorgados derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arcilla y tosca) en dos (2) zonas ubicadas en el corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, el cual se identificó bajo el símbolo **IPSA-EXTR(arcilla y tosca)94-12;**

Que mediante Resolución No. 12 de 13 de octubre de 2005 (G.O. 25.427 de 17 de noviembre de 2005), suscrita por el entonces Ministro de Comercio e Industrias, señor Manuel José Paredes, se aprobó el traspaso de la titularidad del Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999, a la empresa **CAZAGO, S.A.**, inscrita al Tomo 1172, Folio 318, Asiento 113466 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público;

Que de conformidad con la cláusula tercera del Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999, éste se encontraría vigente por el término de diez (10) años, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, lo que ocurrió el día 23 de julio de 1999 (G.O. 23,847);

Que lo expuesto en el hecho anterior, permite deducir que el Contrato No. 57 de 27 de agosto de 1997 venció el 23 de julio de 2009;

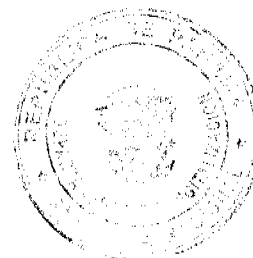
Que del examen minucioso del expediente se observa que la empresa **CAZAGO, S.A.** no solicitó la prórroga del Contrato que otorgó en concesión derechos de extracción de arcilla y tosca;

Que al emitirse la presente Resolución, la fecha de vencimiento del contrato antes mencionado ya transcurrió;

Que la anterior reseña permite concluir que en el negocio bajo análisis se configura la situación prevista por el numeral 1, artículo 286 del Código de Recursos Minerales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 286. Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

1. Por terminación de los períodos respectivos especificados por este Código;



Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 288 del Código de Recursos Minerales, el Órgano Ejecutivo, ante el supuesto descrito en la disposición recién transcrita, se encuentra en la obligación de cancelar los contratos de concesión minera;

En base a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CANCELADO, POR VENCIMIENTO, a la sociedad **CAZAGO, S.A.** el Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999, mediante el cual le fueron otorgados derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arcilla y tosca), en dos (2) zonas ubicadas en el corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, el cual se identificó bajo el símbolo **IPSA-EXTR(arcilla y tosca)94-12**:

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa **INMOBILIARIA EL PAICAL, S.A.**, la Fianza de Garantía consignada por la suma de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** mediante Cheque Certificado No. 10111 de 16 de septiembre de 1994, emitido por Banco Diza625 de 2 de agosto de 1993, Banco de Colombia, L.A. (Panamá), según consta en el Recibo No. 101, Control No. 148178 de 22 de agosto de 1994, confeccionado por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Incorporar al Régimen de Reserva Minera el área objeto del Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999, según lo preceptúa el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

CUARTO: La presente Resolución admite recurso de reconsideración ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días a partir su notificación personal.

Fundamento Legal: Artículos 30, 286 y 288 del Código de Recursos Minerales, cláusula tercera del Contrato No. 136 de 10 de junio de 1999 y el artículo 168 de la Ley 38 de 2000.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ROBERTO C. HENRIQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR

RESOLUCION No. 55 PANAMÁ, 21 DE ABRIL DE 2010

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado debe reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleve a cabo racionalmente, evitando su depredación y asegurando su preservación, renovación y permanencia.

Que el Artículo 2 del Código de Recursos Minerales establece que los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado;

Que según dispone el artículo 31 del Código de Recursos Minerales, modificado por el Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006, corresponde al Ministerio de Comercio e Industria el establecimiento de áreas de reserva minera cuando considere que es contrario al interés nacional que determinadas zonas sean objeto de concesiones de exploración y extracción;

DECRETA:

PRIMERO: Se declara AREA DE RESERVA MINERA, con vigencia a partir de la publicación de esta RESOLUCIÓN en la GACETA OFICIAL, una (1) zona de veinticuatro mil doscientos cuarenta y un hectáreas con noventa y un metros (24,241.91), ubicadas en los corregimientos de Hornito, Emplanada Del Chorcha, Guariviria, distritos de Gualaca, Besiko, Kankintu, provincia de Chiriqui y Comarca Ngobe Bugle, delimitada por las siguientes coordenadas:

"Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son 8° 43' 8.61" de latitud norte y 82° 13' 40.00" de longitud oeste, se sigue en línea recta con rumbo Este una distancia de 8,960 metros, hasta llegar al Punto N° 2 coordenadas geográficas 8° 43' 8.61" latitud Norte y 82° 8' 47.00" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo Sur y distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N° 3 coordenadas geográficas 8° 42' 3.50" latitud norte y 82° 8' 47.00" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo Este y distancia de 9,954 metros hasta llegar al Punto N° 4 coordenadas geográficas 8° 42' 3.50" latitud norte y 82° 3' 21.40" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo sur y distancia de 14,000 metros hasta llegar



al Punto N° 5 coordenadas geográficas 8°34'27.70" latitud norte y 82°3'21.40" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo Oeste y distancia de 9,954 metros hasta llegar al Punto N° 6 coordenadas geográficas 8°34'27.70" latitud norte y 82°8'47.00" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo Norte y distancia de 5,000 metros hasta llegar al Punto N° 7 coordenadas geográficas 8°36'54.20" latitud norte y 82°8'47.00" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo Oeste y distancia de 8,960 metros hasta llegar al punto N° 8 coordenadas geográficas 8°36'54.20" latitud norte y 82°13'40" de longitud oeste se sigue en línea recta con rumbo norte y una distancia de 11,500 metros hasta llegar al punto N° 1."

SEGUNDO: Se entenderán rechazadas todas las solicitudes de concesión y prórrogas de concesión de exploración y extracción, así como las autorizaciones establecidas por ley para obras civiles, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente resolución.

TERCERO: Queda prohibido, dentro de la Zona de Reserva toda exploración o extracción de minerales no metálicos.

Ninguna concesión vigente de exploración, extracción, ni las autorizaciones establecidas por ley para obras civiles vigentes, serán afectados hasta su vencimiento, por el establecimiento del Área de Reserva Minera.

CUARTO: Se faculta a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, para que realice las anotaciones en el Registro Minero, correspondientes a la declaración del área de reserva minera decretada en esta Resolución.

QUINTO: Dar traslado a las autoridades distritoriales y provinciales de la presente resolución para su fiel cumplimiento.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2, 31 del Código de Recursos Minerales, Artículo 26 109 de 1973.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE


ROBERTO C. HENRÍQUEZ S.
Ministro de Comercio e Industrias



ENTRADA N° 685-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 3.4.1.3 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN N° JD-4812 DE 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

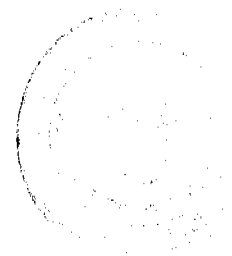
Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

La firma forense Lambrano, Bultrón & De la Guardia, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), por medio del cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, específicamente lo referente a la forma de despacho y participación en el mercado de los distribuidores con generación de energía propia.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la firma forense Lambrano, Bultrón & De la Guardia, el numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), limita el autodespacho de las plantas de generación eléctrica de las empresas distribuidoras, en base a su capacidad instalada, violando de esta forma el derecho de los clientes finales de recibir el servicio de electricidad en forma continua, y



de conformidad con los niveles de calidad establecidos. Añade que salvo lo referente al límite del 15% de la demanda en su área de concesión, no existe ninguna restricción establecida en la Ley para las empresas distribuidoras propietarias de plantas generadoras, que le impidan optar entre autodespachar sus unidades generadoras u ofrecerlas para que las despache el Centro Nacional de Despacho (CND).

En virtud de lo anterior, considera que el acto administrativo impugnado infringe el numeral 1 del artículo 115, el literal "b" del numeral 4 del artículo 62, y el numeral 1 del artículo 94, todos de la Ley N° 6 de 1997.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el numeral 1 del artículo 115 de la Ley N° 6 de 1997, por considerar que la decisión de limitar el autodespacho de las plantas de generación de las distribuidoras en base a su capacidad instalada, vulnera el derecho de los clientes de recibir el servicio de electricidad en forma continua y con estándares de calidad, pues en aquellos momentos en que existen problemas en las líneas de transmisión que causan interrupciones al servicio, las distribuidoras pueden, dentro del 15% de la demanda que les permite la Ley N° 6 de 1997, generar la energía necesaria para aliviar o impedir la interrupción del servicio a sus clientes.

En segundo lugar, se aduce violado el literal "b" del numeral 4 del artículo 62 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que a criterio de la demandante la Autoridad reguladora ha impuesto una nueva restricción a las plantas de generación propiedad de las empresas distribuidoras no contemplada en la norma denunciada como infringida, que solamente exige que las empresas tengan una separación contable y de gestión correspondiente, y que su generación no exceda del 15% de la demanda en su área de concesión.

En tercer lugar, la parte demandante señala como infringido el numeral 1 del artículo 94 de la Ley N° 6 de 1997.

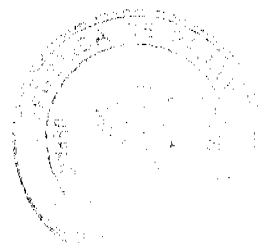
A criterio de la demandante, la normativa en cuestión es clara en establecer que la única restricción a la actividad de generación de electricidad por parte de las empresas distribuidoras, es que dicha generación no exceda del 15% de la demanda en su área de concesión, por lo que no le es dable a la Autoridad reguladora imponer más restricciones que las establecidas en la Ley N° 6 de 1997.



II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DPER-0288 de 31 de enero de 2005, que consta de fojas 127 a 131 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, esta Entidad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, documento que contiene las normas que permiten compensar los intercambios de energía entre los agentes del mercado. Dicha Resolución fue modificada por las Resoluciones Nos. JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002 y JD-4812 del 27 de julio de 2004. De acuerdo al artículo tercero de la misma, las mencionadas Reglas pueden modificarse a solicitud de parte o de oficio, previo a una Audiencia Pública.
2. Con el objeto principal de adecuar estas Reglas al Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, mediante la Resolución No. JD-4143 del 20 de agosto de 2003, se aprobó el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.
3. La referida Audiencia se efectuó el 26 de septiembre de 2003, de acuerdo a lo especificado en la Resolución No. JD-4143 referida, recibiendo comentarios de tres (3) personas naturales y diez (10) jurídicas.
4. Todos los comentarios presentados en dicha Audiencia fueron evaluados por esta Entidad Reguladora y la sustentación de los comentarios que fueron acogidos, así como los que no, por ser contrarios a la normativa de electricidad vigente, se encuentran contenidos en la Resolución No. JD-4812 del 27 de julio de 2004, mediante la cual se aprobaron las modificaciones.
5. Una de las modificaciones aprobadas a las Reglas Comerciales por la Resolución No. JD-4812 referida, fue el numeral 3.4.1.3., el cual es objeto de la Demanda Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesta por la firma Lambrano, Bultrón & De La Guardia.
6. Antes de la modificación introducida con la Resolución No. JD-4812, el texto del numeral 3.4.1.1. era el siguiente:
"3.4.1.3 Las plantas de generación propia del distribuidor están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación a las cuales están sujetos los GGC de un Generador".
7. La modificación aprobada mediante la Resolución No. JD-4812, cambió el dicho numeral como sigue:
"3.4.1.3 Las plantas de generación propia del distribuidor están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del distribuidor dueño de las unidades".
8. Como se observa, anteriormente todas las plantas de generación propia del distribuidor estaban sometidas al despacho de energía de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operación.
9. La modificación del numeral 3.4.1.3 de las Reglas Comerciales, introducida mediante la Resolución No. JD-4812, flexibiliza dicha disposición, debido a que le otorga al distribuidor dueño de plantas de generación menores de 10 MW, la



opción de someterse o no a las reglas de despacho contenidas en el Reglamento de Operación.

10. El propósito de este cambio fue adecuar la Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, a lo dispuesto en la Resolución No. JD-3147 de 31 de diciembre de 2001, con la que se estableció que las plantas con capacidad de generación instalada inferior a 10 MW, pueden optar o no someterse al despacho centralizado que administra el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

11. La modificación del numeral 3.4.1.3 de las Reglas Comerciales, se fundamenta en la facultad que tiene el Ente Regulador de modificar los requisitos de plantas menores de 10 MW, la cual se encuentra establecida en el artículo 67 de la Ley 6 de 1997, que contiene el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad ...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 352 de 11 de octubre de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó citándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Lambrño, Bultrón & De la Guardia, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.



LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una sociedad civil de abogados que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

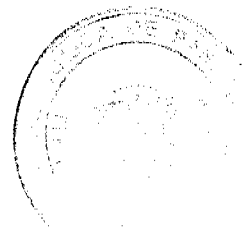
ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), en virtud del cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, específicamente lo referente a la forma de despacho y participación en el mercado de los distribuidores con generación de energía propia.

A estos efectos, el numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 2004 establece lo siguiente:

"3.4.1.3 Las plantas de generación propia comprometida del distribuidor con capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del distribuidor dueño de las unidades".

Ahora bien, la demanda interpuesta por la firma forense Lambrano, Bultrón & De la Guardia se sustenta básicamente en torno a dos planteamientos:



1.- Al limitar el autodespacho de las plantas de generación eléctrica de las empresas distribuidoras, en base a su capacidad instalada, se viola el derecho de los clientes finales de recibir el servicio de electricidad en forma continua, y de conformidad con los niveles de calidad establecidos.

2.- Al aprobarse originalmente las reglas del mercado mayorista, se señaló que el distribuidor propietario de plantas generadoras podía optar entre autodespachar sus unidades generadoras u ofrecerlas para que las despache el Centro Nacional de Despacho (CND), con lo cual se entiende que no existe ni puede existir ninguna restricción para las empresas distribuidoras.

Conocidos los antecedentes del expediente y la parte medular de la acción incoada, procede la Sala a realizar los siguientes apartamientos:

A) Sobre lo establecido en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

La parte actora considera que la única restricción existente a la prestación del servicio de electricidad por parte de las empresas generadoras lo constituye el límite del quince por ciento (15%) de la demanda a que se refiere la Ley N° 6 de 1997.

En ese sentido indica que, las Reglas del Mercado Mayorista contemplaban el autodespacho para las distribuidoras propietarias de plantas de generación, sin contemplar límites de capacidad, a fin de beneficiar a los clientes ante posibles interrupciones del servicio de electricidad en el sistema.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, a través del Anexo A de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones No. JD-763 de 8 de junio de 1998, No. JD-3207 de 22 de febrero de 2002 y No. JD-3463 de 21 de agosto de 2002, se establecieron las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

Dichas Reglas Comerciales constituyen en esencia, un instrumento para garantizar la debida competencia en el sector eléctrico de la República de Panamá, y mediante el



cual se establecen las normas que permiten compensar los intercambios de energía entre agentes del mercado del sistema interconectado nacional.

B) Sobre la modificación a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

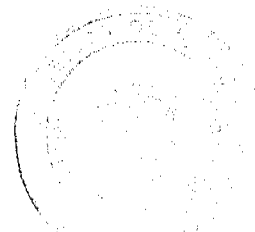
Cabe señalar que a través de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 se estableció que las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad podían ser modificadas a través del procedimiento de audiencia pública, permitiendo que todos los interesados pudieran participar y aportar sus comentarios a la propuesta que fuera elaborada por la Autoridad reguladora.

La modificación a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad recogida en la Resolución N° JD-4812 de 27 de julio de 2004, que constituye precisamente el acto administrativo impugnado, tenía como propósito adecuar las Reglas a las disposiciones del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y unificar criterios y procedimientos sobre el despacho, entre otros.

Tal como se desprende de la parte motiva de la Resolución N° JD-4812, se observa que la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales elaborada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió comentarios de diversas personas naturales y jurídicas, los cuales fueron analizados a través de la audiencia pública celebrada el día 26 de septiembre de 2003, todo lo cual dio como resultado la aprobación de las modificaciones a las Reglas Comerciales contenidas en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004.

En lo que se refiere a la modificación incluida en el numeral 3.4.1.3 del Anexo A en cuestión, que constituye precisamente el acto administrativo impugnado, debe señalarse en primer término que dicho numeral se encuentra contenido en el punto 3.4 que se refiere a los "Distribuidores con Generación Propia", específicamente a la forma de despacho y su participación en el mercado.

En ese sentido, es preciso señalar que antes de la modificación adoptada a través de la Resolución N° JD-4812 de 2004, la norma demandada establecía lo siguiente:



"3.4.1.3 Las plantas de generación propia del distribuidor están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación a las cuales están sujetos los GGC de un Generador".

Con la modificación introducida a través de la Resolución N° JD-4812 de 27 de julio de 2004, el numeral 3.4.1.3 establece lo siguiente.

"3.4.1.3 Las plantas de generación propia comprometida del distribuidor con capacidad mayor o igual a 10 MW están sujetas a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia con capacidad menor a 10 MW, podrán ser sometidas al despacho a opción del distribuidor dueño de las unidades".

Como se observa de una lectura del numeral 3.4.1.3, la modificación adoptada a través de la Resolución N° JD-4812 de 27 de julio de 2004, se limita a establecer una distinción, para efectos del despacho de energía, entre distribuidores con plantas de generación con capacidad mayor o igual a 10MW, de aquellos distribuidores con plantas de generación con capacidad inferior a 10 MW.

En ese sentido, el numeral 3.4.1.3 señala expresamente que los distribuidores con plantas propias de energía con capacidad mayor o igual a 10 MW deberán someter su despacho a las normas establecidas en el Reglamento de Operación así como a las establecidas para el Grupo Generador Conjunto (GGC) de un generador. Por otro lado, deja a la discreción de los distribuidores con plantas de generación con capacidad inferior a 10 MW, someter o no su producción de energía a la normativa del despacho.

Ahora bien, la disconformidad de la demandante con relación al numeral 3.4.1.3 radica básicamente en que se está limitando la facultad de autodespachar de las plantas de generación eléctrica de las empresas distribuidoras en base a su capacidad instalada, a pesar que la única restricción que establece la Ley N° 6 de 1997, a través de sus artículos 62 y 94 específicamente, indica claramente que dicha actividad de generación de las empresas distribuidoras no puede exceder del 15% de la demanda atendida en la respectiva zona de concesión.



C) Sobre la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para emitir el acto administrativo impugnado.

La demandante considera que la actuación de la Administración desborda los límites de su competencia, toda vez que se ha excedido en sus atribuciones al limitar el autodespacho de las empresas distribuidoras propietarias de plantas de generación eléctrica, a pesar que los artículos 62 y 94 de la Ley N° 6 de 1997, establecen claramente que la actividad de generación de las empresas distribuidoras no puede exceder del 15% de la demanda atendida en la respectiva zona de concesión, sin establecer ninguna otra restricción para la prestación de este servicio.

Ahora bien, es preciso indicarle a la accionante que uno de los objetivos primarios de la regulación del servicio público de electricidad, lo constituye la individualización de los distintos tipos de servicios de electricidad que prestan los operadores del sistema interconectado nacional.

Así, el artículo 62 de la Ley N° 6 de 1997, mediante la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece que los agentes del mercado deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las siguientes actividades: generación, transmisión, distribución y comercialización. No obstante lo anterior, la misma norma legal establece una serie de excepciones a esta limitación, entre la que podemos mencionar la establecida en el numeral cuarto que dispone lo siguiente:

"Artículo 62. Restricciones.

Las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, con las siguientes excepciones:

...

4. La actividad de distribución sólo podrá realizarse en forma conjunta con actividades de transmisión y generación, previa la adecuada separación contable y de gestión, en los siguientes casos:

- a. En los sistemas aislados descritos en el artículo 64 de esta Ley.
- b. Dentro del límite de quince por ciento (15%) de la demanda señalada en el artículo 94 de esta Ley".

En igual sentido, se expresa el artículo 94 de la citada Ley N° 6 de 1997 al establecer lo siguiente:



"Artículo 94. Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio:
1. Participar, directa o indirectamente, en el control de plantas de generación, cuando la capacidad agregada equivalente exceda el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión ..."

Tal como ha sido reseñado en párrafos anteriores, la parte actora denuncia como infringida por la Administración la excepción a que se refiere el literal ⁶ del numeral cuarto del artículo 62 así como el numeral 1 del artículo 94 de la Ley N° 6 de 1997, al indicar que el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos limitó el autodespacho de las empresas distribuidoras con plantas de generación propias en base a su capacidad instalada, y obviando la única restricción establecida en las normas violadas, es decir, el límite del 15% de la demanda en su área de concesión.

Cabe señalar que la normativa adoptada a través de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, específicamente lo dispuesto en el numeral 3.4.1.3 de la Resolución N° JD-4812 de 27 de julio de 2004, no es consecuencia de un exceso en el ejercicio de las atribuciones de la Autoridad reguladora, sino más bien fue dictada en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por la propia Ley N° 6 de 1997, que obligan al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) a regular el ejercicio de las actividades del sector eléctrico, a fin de asegurar la disponibilidad de la oferta energética capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia. (artículo 20 de la Ley N° 6 de 1997)

En ese sentido, si bien es cierto, la Ley N° 6 de 1997 permite, a manera de excepción, que se preste conjuntamente el servicio de distribución con el de generación o transmisión, dentro del 15% de la demanda en el área de concesión, dicha prestación del servicio está sujeta a la normativa que regula la actividad de generación dentro del sistema interconectado nacional.

En virtud de ello, no puede pretender una empresa distribuidora propietaria de plantas de generación de energía, quedar excluida de las obligaciones a que se encuentran



sometidas el resto de las plantas de generación de electricidad que forman parte del mercado eléctrico nacional, y en consecuencia, deben cumplir las mismas obligaciones del Reglamento de Operación y las metodologías vigentes a las cuales están sujetos los Grupos Generador Conjunto (GGC) de un generador.

Ello es así, toda vez que siendo el servicio de electricidad un servicio público de utilidad pública debe garantizarse la satisfacción de las necesidades colectivas de forma permanente, lo cual sólo se logrará a través del cumplimiento del marco legal existente que propicia el abastecimiento de la demanda de energía en el país así como la eficiencia y competencia de los agentes del mercado involucrados.

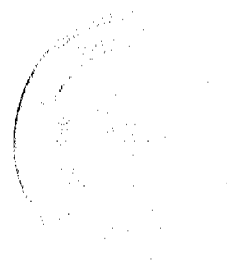
Finalmente, vale la pena señalar que la distinción que recoge el numeral 3.4.1.3 de la Resolución N° JD-4812 de 27 de julio de 2004 con relación a las plantas con capacidad inferior a 10 MW, a las cuales se les permite someter o no al despacho la energía producida en sus plantas de generación propias, se deriva de la facultad que le otorga el artículo 67 de la Ley N° 6 de 1997 al Ente Regulador de los Servicios Públicos que permite exceptuar del cumplimiento de ciertas obligaciones atinentes a los generadores a aquellas plantas con escasa capacidad energética. La disposición en mención establece lo siguiente:

"Artículo 67. Obligaciones de los generadores.
Los generadores están obligados a:

...
El Ente Regulador establecerá cuáles de estas obligaciones se aplicarán a las plantas para servicio público con capacidad inferior a diez MW y las de cogeneración y autogeneración, conectadas al sistema interconectado nacional".
(lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 62, 115 y 94 de la Ley N° 6 de 1997, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA**



QUE NO ES ILEGAL el numeral 3.4.1.3 contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-4812 de 27 de julio de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


VÍCTOR L. BENAVIDES P.


WINSTON SPADAFORA F.


YANINA SMALL
SECRETARIA

ENTRADA N° 46-09

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL NO PUBLICAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA", LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA "ESTADO DE URGENCIA" PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD URBANA DE LA CIUDAD DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diez (10) de febrero de dos mil diez (2010)

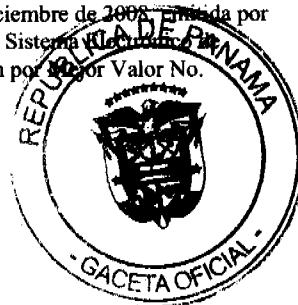
VISTOS:

El licenciado **EDUARDO ANTONIO QUIRÓS**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la supuesta omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", la Resolución por la cual se declara "estado de urgencia" para la ejecución del programa de modernización de transporte y movilidad urbana de la Ciudad de Panamá.

Cabe indicar que, a través de la Resolución de 27 de abril de 2009, la Sala Tercera resolvió acumular la demanda presentada por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS con la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores **SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA**, contra la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

I. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS.

Según el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra" dentro del Aviso de Convocatoria de la Licitación por Valor No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, para la adquisición de 420 buses convencionales urbanos.



De acuerdo al licenciado QUIRÓS, la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", infringe los artículos 17 y 31 de la Ley N° 22 de 2006.

Con relación a la violación de las disposiciones legales enunciadas en líneas atrás, alega el demandante que el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 establece un requisito esencial para la entidad contratante, consistente en la publicación de la resolución por la cual se decreta un estado de urgencia, el cual es un presupuesto obligatorio para acceder al procedimiento "extraordinario" por el cual la entidad licitante puede disminuir el plazo entre la publicación del aviso de convocatoria y la fecha de la presentación de las ofertas por los proponentes dentro del acto público que se trate.

En lo que se refiere a la transgresión del artículo 17 de la Ley N° 22 de 2006, indica la parte actora que la omisión incurrida por la Autoridad le impide a los ciudadanos conocer en el aviso de convocatoria de la Licitación, el acto por el cual se reviste con carácter de estado de urgencia la contratación de que se trate, violándose de esta forma el principio de transparencia recogido en la disposición legal.

Por su parte, los apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, indican que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá", viola el artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 10 de 1989, y los artículos 36 y 37 de la Ley N° 42 de 1999.

En primer término, con relación a la violación del artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, alega que dicha normativa no faculta a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para decretar un estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, toda vez que la Ley N° 22 de 2006 lo que autoriza es que se decrete un "estado de urgencia", que no es lo mismo que un estado de emergencia.

En segundo lugar, estima infringido el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 toda vez que considera que al decretar la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre un "estado de emergencia", incurrió en una desviación de poder, pues pretendía eximirse de convocar en un término no menor de cuarenta días calendario un acto público.

En tercer lugar, señala como violado el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, en los términos de violación expuestos para el artículo 9 de la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, así como el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006.

Seguidamente, los apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, estiman que el acto demandado transgrede los artículos 4 y 5 de la Ley N° 10 de 1989, toda vez que a su criterio la Autoridad, al momento de decretar un estado de emergencia en el transporte público y convocar una licitación pública, no tomó en consideración la obligación de que los vehículos de transporte terrestre que circulen por las vías públicas, debían cumplir con las medidas de pesos y dimensiones exigidos en la Ley.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 36 de la Ley N° 42 de 1999, por cuanto la Resolución impugnada, al momento de decretar un estado de emergencia, no señala que persigue igualmente que las personas con discapacidad puedan utilizar el transporte público colectivo, y por el contrario mantiene otras motivaciones distintas a las contenidas en la Ley N° 42 de 1999.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 37 de la Ley N° 42 de 1999, toda vez que considera que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al momento de decretar un "estado de emergencia" en el transporte público terrestre, no adoptó las medidas necesarias a fin de que el transporte público pudiera ser utilizado por parte de las personas con discapacidad.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Notas No. 91DAL/ATTT de 26 de febrero de 2009, y No. 91DAL/ATTT de 26 de febrero de 2009, que constan de fojas 23 a 26 y de fojas 99 a 102 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"9. Puede observarse que el "Aviso de Convocatoria"; cuya antelación de publicidad, regula el Artículo 31 de la Ley No. 22 de 2006, fue publicado el 18 de diciembre de 2008, determinando inicialmente como día de presentación de las propuestas el día 5 de enero, por lo que se puso en conocimiento de los potenciales proponentes la información en este medio de acceso público. Debemos indicar que en dicha fecha, 18 de diciembre de 2008, es cuando el sistema electrónico de contrataciones públicas permite el registro del acto, identificándolo bajo el número 2008-1-03-0-08-LV-000818, fecha



a partir de la cual, y no antes, la entidad podía adjuntar toda la documentación relacionada con el proceso de selección convocado, incluyéndose los mismos como parte del respectivo expediente electrónico.

10. Que producto del Oficio No. 210 de 4 de febrero recibido en esta Dirección el 17 de febrero de 2009, se le advierte a la entidad licitante la supuesta omisión del requisito exigido por la Ley 22 de 2006, por lo que esta Dirección procederá a ordenar la publicación de la Resolución en comento en el Sistema Electrónico "Panamá Compra", a fin de incorporarla al expediente electrónico del acto, como una referencia y sustento de la actuación del Director General de la Autoridad, no como el acto que define la convocatoria en un término excepcional ...

2. Que resulta incuestionable la exigencia o prioridad requerida para la ejecución de un Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, por lo que esta Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales, emitió la Resolución No. JD-048 de 4 de diciembre de 2008, de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, motivada por la necesidad de establecer un plazo menor para la publicidad de la convocatoria de los actos públicos vinculados con la ejecución de dicho Programa.

3. Que tal cual se indica en el considerando quinto, de la citada Resolución y el fundamento de derecho invocado, esta Junta Directiva se acogió a lo preceptuado en el Artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificada por la Ley N° 41 de 2008; siendo precisamente una de sus modificaciones el sustituir la frase "estado de emergencia", por la de "estado de urgencia". No obstante, por haberse incorporado en la redacción de dicho considerando el texto de la norma reglamentaria, el Artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, no modificado; se aludió al término "emergencia", y no "urgencia", tal cual modificara la Ley No. 41 de 2008, por lo que la invocación del literal c del numeral 2 del Artículo 31 de la Ley No. 22 de 2006, prevé un estado de urgencia como una circunstancia que permite establecer un término especial, no menor de diez días, para la publicación de la convocatoria de un acto público ...

5. Que al haber aludido al tenor del Artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, norma reglamentaria y que se hubiere utilizado la frase el estado de emergencia y no estado de urgencia, no conlleva la utilización de potestades administrativas con fines distintos a los preceptuados por la ley, toda vez que el fundamento, así como el texto de las consideraciones, planteadas en la Resolución demandada, establecen con toda claridad la intención perseguida por dicho acto administrativo, resultando cónsono con el fin perseguido por la ley de contrataciones públicas, sin que coexista una finalidad de satisfacer intereses personales, elemento indispensable para que se constituya la figura jurídica conocida como desviación de poder, tal cual, el forma ligera, ha planteado el demandante ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 786 de 30 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a la pretensión del licenciado Eduardo Antonio Quirós, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la omisión incurrida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al no haber hecho efectiva la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por su Junta Directiva, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

A su criterio, la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en su condición de entidad contratante dentro del acto público 2008-1-03-0-08-LV-000818, vulneró disposiciones legales vigentes en materia de contratación públicas, específicamente lo dispuesto en los artículos 17 y 31 de la Ley N° 22 de 2006, que obligaban a la Autoridad a publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra" la resolución de la Junta Directiva que decretó el estado de emergencia en el programa de transporte de la Ciudad de Panamá.

Por otro lado, con relación a los cargos de ilegalidad denunciados por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, considera el señor Procurador de la Administración que la Autoridad sí era competente para decretar el "estado de urgencia" en materia de transporte terrestre. Finalmente, indica que al limitarse el acto administrativo impugnado a decretar un "estado de urgencia" en el sistema de transporte terrestre, el mismo no convoca acto alguno de selección de contratistas, ni establece condiciones generales o especiales para acto alguno, razón por la cual deben descartarse los restantes cargos de ilegalidad formulados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. COMPETENCIA.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones contencioso-administrativas de nulidad que se propongan con el objeto de obtener la declaratoria de legalidad de los decretos, órdenes, resoluciones o cualquiera actos de carácter general, en materia administrativa, con arreglo a lo que establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.



2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En el caso que nos ocupa, ambos demandantes son personas naturales que comparecen en defensa de un interés general en contra de las siguientes actuaciones:

El licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS demanda la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al no publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra", la Resolución por medio de la cual se declara estado de urgencia para la ejecución del Programa de Modernización de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá, dentro del acto público de licitación por mejor valor identificado como Acto No. 2008-1-03-0-08-LV-000818.

Por su parte, la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, demandan la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

Por su lado, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la omisión incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al no publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra", específicamente dentro del acto público de licitación por mejor valor identificado como Acto No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, la Resolución por medio de la cual se declara estado de urgencia para la ejecución del Programa de Modernización de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá. Por otro lado, se demanda la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

Cabe indicar que, en el presente proceso, se examinan dos actuaciones que guardan estrecha relación entre sí: la falta de publicación en el sistema electrónico de "Panamá Compra" de una decisión de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como el contenido de la decisión en cuestión. Por existir unidad en la causa de pedir, las demandas presentadas por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS, quien actúa en su propio nombre y representación, y la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, fueron acumuladas a través de la Resolución de 27 de abril de 2009 a fin de que se sustanciaran y decidieran de forma conjunta.

Observa la Sala que el problema jurídico central que le corresponde decidir a este Tribunal se reduce a determinar si la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá", y su falta de publicación en el sistema de contrataciones públicas "Panamá Compra" infringió la Ley como arguyen los demandantes.

3.1. La exigencia constitucional y legal del trámite de selección de contratista en el ámbito público.

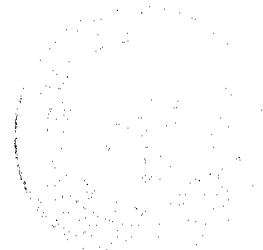
Antes de entrar al examen específico de las cuestiones controvertidas, la Sala Tercera considera necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la normativa constitucional y legal relativa al tema de la contratación pública.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Por su parte, la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 regula, a nivel legal, la contratación pública en nuestro país. En el artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006 acoge el principio constitucional de que las contrataciones de obras y servicios que se adelanten con fondos públicos por parte del Gobierno Central y demás entidades tienen que ajustarse a las reglas de selección de contratista previstas en dicha Ley y en la Constitución.



De igual forma, el artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006 señala que el principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, sin embargo, en consonancia con lo que al respecto dispone el artículo 266 de la Constitución Nacional, la excepción a los trámites de selección de contratista es una hipótesis legal que cuenta con expreso reconocimiento normativo en el mencionado artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006.

En atención a lo anterior, se puede concluir que la regla de selección de contratista en el ámbito público no es absoluta, ya que tanto el Constituyente como el Legislador han reconocido excepciones a su aplicación.

3.2 Las particularidades del acto administrativo impugnado.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la norma constitucional que trata sobre la contratación pública señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales.

En el presente caso, si bien es cierto no se configura una excepción al procedimiento de selección de contratista, la Administración si pretende acogerse a una fórmula de excepción, específicamente la que permite la reducción en los términos de publicación de la convocatoria para un acto público que pretendía adelantar. Veamos porqué.

La Ley N° 22 de 2006, en el numeral 34 del artículo 2, define qué se entiende por procedimiento de selección de contratista. El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 2. Glosario ...

34. Procedimiento de selección de contratista. Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona al proponente, ya sea persona natural o jurídica, o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos". (el subrayado es de la Sala)

Como se puede extraer del contenido de la Ley N° 22 de 2006, el procedimiento de selección de contratista comprende una serie de etapas, a saber: estructuración del pliego de cargos por la entidad licitante, convocatoria del acto de contratación pública, reunión previa y homologación en los casos que proceda, presentación de propuestas por los interesados el día señalado, evaluación de la documentación presentada por parte de las comisiones evaluadoras o verificadoras, adjudicación del acto de selección de contratista por la entidad licitante, elaboración y firma del contrato, entre otras.

En lo que se refiere a la convocatoria del acto de contratación pública, su regulación se encuentra comprendida en el Capítulo VI de la Ley N° 22 de 2006, indicando el artículo 30 los elementos que debe incluir el aviso de convocatoria, tales como: la identificación del acto público y de la entidad licitante; el lugar, el día y la hora de presentación de las propuestas; el lugar, el día y la hora de inicio del acto público; el lugar, el día y la hora de la reunión previa que incluye la respectiva homologación; una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria.

Por otro lado, el artículo 31 de la citada Ley N° 22, modificado por la Ley N° 41 de 2008, se refiere a los términos o plazos mínimos de publicación de la convocatoria, en atención al monto y complejidad de la obra, bien o servicio de que se trate. El artículo 31 establece lo siguiente:

"Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

Dependiendo del monto y de la complejidad de las obras, los bienes y los servicios que se van a contratar, la publicación de la convocatoria se efectuará tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

1. No menor de cuatro días hábiles, si el monto del contrato es mayor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).
2. No menor de cuarenta días calendario, si el monto del contrato excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) ...".

No obstante lo anterior, el propio artículo 31 de la Ley N° 22 establece, a manera de excepción, la posibilidad de que la entidad licitante establezca un plazo menor para la publicación de la convocatoria, atendiendo a una serie de circunstancias, a saber:

"Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

...

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en este numeral que, en ningún caso, será menor de diez días calendario, en las siguientes circunstancias:



...

c. Cuando se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. En este caso, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El reglamento desarrollará la materia.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia ...". (lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de una lectura del artículo 31, esta disposición legal consagra una serie de excepciones a los plazos exigidos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto de selección de contratista. Así, se establece que, en caso de que se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con los plazos establecidos en los numerales 1 y 2, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra", y publicará entonces el aviso de convocatoria en un plazo que no será menor de diez días calendario.

Tal como se indicó líneas atrás, tanto la Constitución como la Ley reconocen la necesidad de contemplar algunos supuestos de excepción a la regla general que impone la necesidad de desarrollar trámites para la selección de contratista de obras o servicios sufragados con fondos estatales. Por ello es que los supuestos de excepción a las reglas generales de selección de contratista están sometidas a una interpretación restrictiva que tienen que sujetarse a los estrictos parámetros legales fijados en el ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006 reseñado con anterioridad, exige el cumplimiento de unos requerimientos específicos para que la entidad licitante pueda disminuir los términos o plazos de publicación del aviso de convocatoria de un acto público.

Así, en el caso del literal "c" citado en párrafos anteriores, la Ley de Contratación Pública es clara en establecer que el aviso de convocatoria del acto público puede publicarse con una anticipación mínima de diez días calendarios, en aquellos casos en que se acredite una situación de urgencia, circunstancia que debe constar en una resolución emitida por la entidad pública y dicha resolución debe ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra".

En lo que se refiere al primero de los requerimientos para que configure la vía de excepción, es decir, la situación de urgencia, es preciso entender qué se entiende por urgencia.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término urgencia de la siguiente forma: "Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto".

Seguidamente, la disposición legal examinada indica que la entidad licitante, una vez configurada y acreditada la situación de urgencia, debe expedir una resolución al respecto, y publicar la misma en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra".

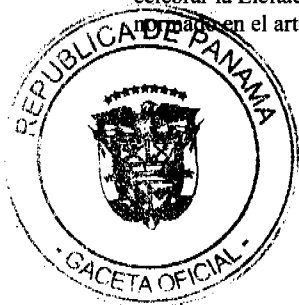
Analizadas las normas que regulan la materia objeto de estudio, lo procedente es examinar los cargos de ilegalidad planteados por los demandantes en contra de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

3.3. Los cargos de ilegalidad que se plantean en el presente caso.

Hechas las consideraciones precedentes, corresponde analizar los cargos de ilegalidad concretos que los demandantes plantean en contra de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

Los demandantes sostienen que el acto administrativo atacado, supuestamente, infringió normas que comprometen su valor legal, por lo siguiente:

* Indica el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió publicar en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra", la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de celebrar la Licitación Pública, por mejor valor, identificada con el No. 2008-1-03-0-08-LV-000818, transgrediendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006.



* Por su parte, la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, apoderados judiciales de los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, alega que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, infringió el precepto legal contenido en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, pues la Autoridad carecía de facultad para declarar un "estado de emergencia", y lo procedente era declarar un "estado de urgencia". Añaden que al momento de expedir el acto administrativo impugnado, la Autoridad no tomó en consideración la obligación que los vehículos de transporte terrestre que circulen por las vías públicas, deben cumplir con las medidas de pesos y dimensiones establecidas en la Ley ni tampoco adoptó las medidas necesarias a fin de que el transporte público pudiera ser utilizado por parte de personas con discapacidad. (artículo 4 de la Ley N° 10 de 1989 y artículo 36 de la Ley N° 42 de 1999).

Un atento estudio de las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa y la valoración de los cargos de ilegalidad formulados, llevan a la Sala a expresar lo siguiente:

A. En relación con los cargos formulados por el licenciado EDUARDO ANTONIO QUIRÓS:

1. Tal como lo indica el demandante, es cierto que artículo 31 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 exige la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" de la resolución en virtud de la cual se declara un "estado de urgencia" que permita una disminución en los términos o plazos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto público.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por actos u omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones que se acusen de ser violatorias de las leyes.

3. En el caso que nos ocupa, cabe destacar que la parte actora, a fin de sustentar la supuesta omisión incurrida por la Autoridad, incorporó como prueba la Nota N° DGCP-DG-134-09 de 21 de enero de 2009 expedida por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual dicha entidad certifica los registros históricos del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" relacionados con el acto público No. 2008-1-03-0-08-LV-000818 adelantado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, destacándose la siguiente documentación:

El aviso de convocatoria de la Licitación por Mejor Valor 2008-1-03-0-08-LV-000818;

El pliego de cargos de la Licitación en mención;

Actas, Addendas, Resoluciones y Documentos Adjuntos.

4. Cabe indicar que, en el apartado correspondiente a "Resoluciones" señalado en el párrafo anterior, no se incluyó la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá".

5. Lo anterior se desprende igualmente del contenido del informe de conducta rendido ante la Sala por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

"Que producto del Oficio No. 210 de 4 de febrero recibido en esta Dirección el 17 de febrero de 2009, se le advierte a la entidad licitante la supuesta omisión del requisito exigido por la Ley 22 de 2006, por lo que esta Dirección procederá a ordenar la publicación de la Resolución en comento en el Sistema Electrónico "Panamá compra", a fin de incorporarla al expediente electrónico del acto ..." (lo subrayado es de la Sala)

6. La mencionada omisión deja en evidencia la violación por parte de la Administración de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificado por la Ley N° 41 de 2008, relativa a la obligatoriedad de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública "Panamá Compra" de cualquier Resolución que decrete un "estado de urgencia", con miras a reducir los plazos de publicación de un aviso de convocatoria para un acto público. Por razón de ello, es procedente el cargo de ilegalidad endilgado por el licenciado Eduardo Quirós contra la omisión administrativa incurrida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

B. En relación con los cargos formulados por los señores SECUNDINA viuda de GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MACRAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA:

1. Es cierto, como se ha indicado con anterioridad, que el artículo 31 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 exige la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" de la resolución en virtud de la cual se declara un "estado de urgencia" que permita una reducción en los términos o plazos para la publicación del aviso de convocatoria de un acto público.



2. Resulta igualmente cierto que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de expedir la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se decreta el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la Ciudad de Panamá", hizo alusión a los términos "estado de emergencia" y no "estado de urgencia" como indica la norma legal.

3. Como se indicara líneas atrás, el vocablo "urgencia" se refiere a la "Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto". Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término "emergencia" como "suceso, accidente que sobreviene. Situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata".

4. La Sala puede concluir que los términos "urgencia" y "emergencia" comprenden significados distintos pues, el primero hace referencia a una necesidad indispensable y obligante, mientras que el segundo hace referencia a la ocurrencia de un acontecimiento que requiere de una acción rápida.

5. Este Tribunal observa que en el presente caso si bien la Resolución impugnada no utilizó la terminología adecuada recogida en el artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, es clara la intención de la Administración en decretar dicha condición, sobre la base de una supuesta necesidad apremiante.

6. Con relación a la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para decretar el "estado de emergencia" para la ejecución del programa de modernización del transporte terrestre en la Ciudad de Panamá, cabe señalar que la Ley N° 34 de 1999, modificada por la Ley N° 42 de 2007, faculta a dicho organismo entre otras cosas, a "desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre", por lo que considera la Sala que la Autoridad sí es competente para decretar un "estado de urgencia" en materia de transporte terrestre.

7. Ahora bien, esta Corporación de Justicia no puede obviar que nos encontramos dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad y que le corresponde a la Sala Tercera examinar el acto demandado frente a la totalidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el citado artículo 31 de la Ley N° 22 obliga expresamente a las autoridades públicas a acreditar en forma debida, el supuesto "estado de urgencia" que sirve de sustento para la expedición del acto administrativo y de la posterior Licitación Pública por Mejor Valor iniciada por la Administración.

8. En ese sentido, por tratarse de un procedimiento de excepción a los plazos generales de publicación del aviso de convocatoria, el artículo 31 de la referida Ley N° 22 de 2006, exige que se acredite de forma debida el "estado de urgencia" que sirve de sustento a la resolución que para estos efectos expida la Administración.

9. A juicio de la Sala, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no respeta la obligación contenida en el mencionado artículo 31. Lo anterior se desprende de una breve lectura del contenido de dicha Resolución, la cual sustenta el supuesto "estado de urgencia" en el sexto párrafo de los considerandos, indicando lo siguiente:

"Que la necesidad de establecer los mecanismos para la implementación del sistema movilización masivo de pasajeros, realmente es problema del Estado, ya que por un lado la situación inhumana en que deben enfrentarse los usuarios de este servicio durante cualquiera momento que utilizan el servicio de transporte, y por el otro lado escandalosas cifras de muertes de humildes ciudadanos panameños. Situación que atenta contra los derechos esenciales de los usuarios del servicio que a diario afrontan las diferentes circunstancias que incluyen hasta exponer su vida por solamente utilizar el mal llamado servicio de transporte de personas, lo que configura un estado emergencia".

10. Es preciso recordar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la falta de motivación de la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual debió al menos, contar con informes o dictámenes previos que fueran expresamente invocados en los considerandos de la Resolución demandada, configura una violación al artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificada por la Ley N° 41 de 2008, que exige "la debida acreditación" del estado de urgencia invocado para acogerse al término especial de publicación de un aviso de convocatoria.

11. Ante la falta de una correcta acreditación del "estado de urgencia" o "estado de emergencia" en que se basa la Autoridad para emitir el acto administrativo impugnado, el mismo debe declararse nulo, por ser violatorio del artículo 31 de la Ley N° 22 de 2006, modificado por la Ley N° 41 de 2008.

Este Tribunal, como se ha señalado, comprueba los planteamientos de los demandantes de que la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no acreditó la situación de urgencia que ameritara la no observancia de los términos o plazos generales de publicación del aviso de convocatoria de la Licitación por Mejor Valor 2008-1-03-0-08-LV-000818; y, por otro lado, la Autoridad omitió la publicación de la Resolución impugnada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá



Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES**, la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como, la omisión incurrida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al no publicar la Resolución J.D. N° 048 de 4 de diciembre de 2008, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá compra".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA F.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LIC. HAZEL RAMIREZ

SECRETARIA ENCARGADA

Municipio de Dolega

Concejo Municipal del Distrito de Dolega

Acuerdo Municipal No. 009-2010

Del 08 de Marzo de 2010

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, TRASPASA EN CONCEPTO DE DONACIÓN AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (POLICIA NACIONAL REGIÓN DE CHIRIQUÍ) UN LOTE DE TERRRENO DE MIL METROS CUADRADOS (1,000 m2), COMPRENDIDOS DENTRO DEL PARQUE SURTAPEC DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLOS ABAJO, PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SUB-ESTACIÓN POLICIAL DEL AREA DE POTRERILLOS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY Y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 010-2010 del 4 de marzo de 2010, La Junta Comunal de Potrerillos Abajo, por intermedio de su Presidente Honorable Representante Luis Ángel Pittí, ha solicitado al pleno de esta Corporación Edilicia, traspase a título de donación al Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional Región de Chiriquí), un lote de terreno comprendido dentro del Parque Surtapec, de mil metros cuadrados (1,000 m2), el cual será utilizado para la construcción de la Sub-Estación Policial del área de Potrerillos, debidamente respaldado con una cantidad considerable de firmas de esas comunidades.

Que la iniciativa que adelanta la Junta Comunal del corregimiento de Potrerillos Abajo, en ceder parte de los Terrenos del Parque para que se realice esta obra, ha sido acogida favorablemente por diversos Sectores Públicos y Privados quienes han manifestado públicamente su interés en colaborar en todo lo que sea posible para llevar adelante el proyecto en mención.

Que mediante Nota No. 154, se remite a este despacho el Informe Técnico elaborado por el departamento de Ingeniería Municipal, el cual manifiesta que se cumple a cabalidad con todas las especificaciones requeridas, así como también que no existe impedimento alguno para dar curso a la solicitud en cumplimiento a lo que establece el Acuerdo Municipal No. 042-2006, del 19 de diciembre de 2006 sobre esta materia.

Que el artículo 69 de la ley 106 de 1973, establece que las plazas y parques son considerados Bienes de las Juntas Comunales, de uso común y por consiguiente no se les puede modificar su utilidad, salvo que medie la debida autorización por parte de la Junta Comunal correspondiente y sea decretado mediante Acuerdo Municipal.

Que después de analizada íntegramente la documentación que reposa en el expediente y cumplido con todas las formalidades debidas, consideramos viable acceder a la solicitud promovida por la Junta Comunal de Potrerillos Abajo, por lo que

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Traspasar al Ministerio de Gobierno Y Justicia (Policía Nacional Región de Chiriquí), un lote de Terreno de mil metros cuadrados (1,000 m2), comprendido dentro del parque Surtapec del corregimiento de Potrerillos Abajo, el cual será utilizado para la construcción de la Sub- Estación Policial del área de Potrerillos



ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar al Sr. Lino Pittí E. Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, para que ordene la segregación y confección de la Escritura Pública a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia (Policía Nacional Región de Chiriquí), de un lote de terreno de mil metros cuadrados (1,000 m2).

ARTÍCULO TERCERO: Se da término de un año a partir de la sanción de este acuerdo para que se lleve a cabo la construcción de la Sub- Estación Policial, de lo contrario vencido este periodo el terreno pasar a formar parte nuevamente de los bienes de la Junta Comunal de Potrerillos Abajo.

ARTÍCULO CUARTO Enviar el presente Acuerdo Municipal al Sr. Lino Pittí E., Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, para su sanción, copia autenticada a los departamentos de Catastro Municipal, Tesorería, Control Fiscal y La Junta Comunal de Potrerillos Abajo para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Promulgar el presente Acuerdo Municipal en un lugar visible por un término de diez días hábiles a partir de su sanción y publicar en la Gaceta Oficial, para que surta sus efectos legales.



Dado en el Salón de Sesiones Margarita de Hayes del Concejo Municipal, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2010.

H.R. SAMUEL CACERES

Presidente

MAGALI DE JIMENEZ

Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA
Provincia de Chiriquí, República de Panamá
SANCIONADO
Este Acuerdo comenzara a regir a partir del
Día 10 de Marzo de 2010
 
ALCALDE SECRETARIA

AVISOS

AVISO IMPORTANTE. 23 de abril de 2010. Yo, **GUSTAVO RODRÍGUEZ**, panameño con C.I.P. 2-84-2017, propietario del **MINI SÚPER SAN JUAN BAUTISTA**, ubicado en la vía principal, El Espino, sector Los Pozos, corregimiento El Espino, distrito San Carlos, traspaso el negocio a nombre de la **SRA. PETRONILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, panameña con C.I.P. 2-502-1717. L. 201-335476. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,651 de 14 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de abril de 2010, a la Ficha 275163, Documento 1760328, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **GENERAL PRODUCTIONS S.A.** . L. 201-335395. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,888 de 19 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de abril de 2010, a la Ficha 75606, Documento 1762051, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FLAMBEAU BUSINESS CORPORATION** . L. 201-335515. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,897 de 19 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de abril de 2010, a la Ficha 77033, Documento 1761894, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LIMUR INVESTMENTS INC.** . L. 201-335516. Única publicación.



AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,925 de 19 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de abril de 2010, a la Ficha 533518, Documento 1761891, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SANDOREX TRADING INC.** . L. 201-335515. Única publicación.

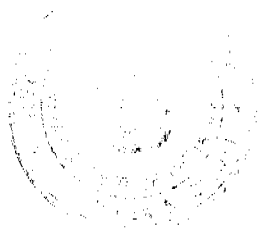
AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,229 del 16 de abril de 2010, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 525572, Documento 1761091 el 21 de abril de 2010, ha sido disuelta la sociedad **SERVICIOS DOMICILIARES CENTROAMERICANOS, S.A.** Panamá, 26 de abril de 2010. L. 201-335565. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 483 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ABDIEL ELIAS MOJICA BARRIA**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio estudiante, con residencia en La Industrial, casa No. M-17, portador de la cédula de identidad personal No. 8-729-427, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Malagueto, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.00 Mts. Este: Calle Malagueto con: 15.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados (435.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de marzo de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-335575.

EDICTO No. 506 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **EUDOSIA DEL CARMEN BARRIA DE MIJICA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en La Industrial No. 2, con cédula de identidad personal No. 6-41-1028, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Viñeta, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Vereda con: 40.00 Mts. Sur: Calle La Viñeta con: 40.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de marzo de dos mil diez. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-335574.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-0-91-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que los señores **JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Guarumal, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-42-862 y **ESTHER JULIANA CAMPO DE GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-139-733, han solicitado a la Dirección Nacional de



Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-AM-113-2000 del 02 de junio de 2000, según plano aprobado No. 808-15-20674 del 30 de octubre de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0454.33 m2 que forman parte de la Finca No. 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumal, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de 10 metros de ancho de piedra. Sur: Calle de 10.00 metros de ancho de piedra. Este: Adolfo Camargo Centeno. Oeste: Calle de 10 metros de ancho de piedra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 19 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. ESTRELLA PITTY. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335591.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 074. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **PABLO RODRIGUEZ MORAN**, vecino (a) de El Chizna, corregimiento La Laguna, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 2-97-717, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-176-2008 del 1 de abril de 2008, según plano aprobado No. 809-06-20493, adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 6423.08 M2, ubicada en la localidad de El Chizna, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre hacia Chizna y Aníbal Maylín. Sur: Aníbal Maylín. Este: Pablo Rodríguez Morán. Oeste: Aníbal Maylín. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos y en la corregiduría de La Laguna, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) MARISOL MENCHACA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335563.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 174-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MICHAEL HORTH**, vecino (a) de Bella Vista, corregimiento Bella Vista del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-95079, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-605-2006 del 1 de noviembre de 2006, según plano aprobado No. 803-02-19014, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9123.94 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Valdeza, corregimiento Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Michael Jacques Horth. Sur: Michael Jacques Horth. Este: Marianela Jiménez Serrano, camino de entrada a La Valdeza 10.00 m. Oeste: Michael Jacques Horth. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, en la corregiduría de Caimito, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 26 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335550.

